



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-183/2025

RECURRENTE: DAVID ROGELIO
HERNÁNDEZ SMEKE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución incidental por la cual se aclararon algunos puntos contenidos en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-4/2025.

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia SRE-PSC-4/2025.** El ocho de mayo, la Sala Especializada dictó resolución en el citado expediente, a través de la cual, declaró la existencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuidos al recurrente y a Juan Manuel Urquiza Trejo, derivado de diversas publicaciones realizadas en Facebook.

2. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de la determinación señalada en el punto anterior, el diecinueve y veintidós de mayo, el recurrente y Juan Manuel Urquiza Trejo interpusieron sendos recursos de revisión, con los cuales se

¹ Secretariado: Benito Tomás Toledo y Hugo Enrique Casas Castillo. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-REP-183/2025

formaron los expedientes SUP-REP-153/2025 y acumulados.

3. Incidente de aclaración de sentencia. El veintiuno de mayo, la Sala Regional Especializada dictó sentencia incidental, por la cual aclaró diversos puntos contenidos en la sentencia principal del expediente SRE-PSC-4/2025.

4. Resolución del SUP-REP-153/2025 y acumulados. El veintiocho de mayo, esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación mencionados, y determinó, entre otras cosas, confirmar la resolución de la Sala Especializada.

5. Nuevo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la resolución incidental, el mismo veintiocho de mayo, el recurrente interpuso, a través del juicio en línea, el presente recurso de revisión.

6. Turno. Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-183/2025, el cual se turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo³, al

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –



impugnarse una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁴, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, en él se indica el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma electrónica.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que si la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de mayo y se notificó al recurrente el veintisiete siguiente⁵; y la demanda se presentó el veintiocho de mayo, mediante juicio en línea, es evidente que se presentó dentro del plazo legal correspondiente.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, y cuenta con interés para ejercer la acción judicial, pues fue parte denunciada en la queja y sujeto sancionado en la sentencia principal.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

sucesivamente CPEUM-; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral *-posteriormente* Ley de Medios-.

⁴ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

⁵ Lo cual obra en la cédula de notificación personal correspondiente, localizable de la foja 798 a la foja 799 del archivo denominado "*folio 749-817*", el cual se encuentra disponible en la página del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

I. Contexto del asunto.

La presente controversia se originó con motivo de la sentencia de ocho de mayo, emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-4/2025, en la que, se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a David Rogelio Hernández Smeke y Juan Manuel Urquiza Trejos, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales, en contra de quien, en ese entonces, ostentaba la calidad de candidata a diputada federal.

Sin embargo, al estimar que en dicho fallo existieron diversos errores que ameritaban una corrección, el veintiuno de mayo, el Magistrado instructor ordenó de manera oficiosa la apertura de un incidente de aclaración de sentencia y, en esa misma fecha, emitió la resolución incidental por la que se aclararon diversos puntos de la ejecutoria principal.

Dicha resolución incidental, es la que se controvierte a través del presente recurso.

II. Pretensión y agravios.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Superior analice la sentencia incidental emitida por la responsable, y derivado de ello, se concluya que dicha resolución afectó los principios de legalidad, certeza, así como su derecho a una debida defensa.

Para alcanzar esa pretensión, el recurrente expone una serie de argumentos con los cuales busca demostrar que la responsable,



con su actuar, excedió la finalidad y alcances de la figura de aclaración de sentencia.

III. Decisión.

Esta Sala Superior estima que la resolución incidental debe **confirmarse**, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer, pues los mismos van encaminados a controvertir la resolución de fondo emitida el ocho de mayo, y no los razonamientos expuestos en el incidente de aclaración de sentencia.

En efecto, en la resolución incidental controvertida, la Sala responsable determinó que, por un error involuntario, en el párrafo 25 de la sentencia principal se omitió precisar la fecha en que se radicó el expediente del Magistrado Instructor, por lo que se aclaró que la fecha era “el ocho de mayo”.

Asimismo, la Sala Especializada expuso que en los párrafos 259, 260, 261, 272 y el resolutivo “CUARTO” de la sentencia de ocho de mayo, no se asentó de manera adecuada el nombre de las partes implicadas, pues las únicas personas involucradas fueron David Hernández Smeke y Juan Manuel Urquiza Trejo, por lo cual procedió a aclarar esa circunstancia.

Finalmente, en la sentencia incidental se señaló que en los párrafos 261, 263, 268 y 269 de la resolución principal, se hizo referencia a que dentro de las publicaciones denunciadas se realizaron expresiones con connotación sexual, críticas a su físico, a exhibirla en fotografías en lencería; siendo que el contexto era diverso, ya que en el caso se trataba de la exposición de un video desarrollado en el contexto de violencia familiar en el que aparece un menor de edad, así como el señalamiento de que la parte denunciante es una mala madre.

Tal como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia incidental debe **confirmarse**, toda vez que la parte actora no expone agravios en contra de dicha ejecutoria, sino que plantea cuestiones encaminadas a controvertir la sentencia principal -de fondo- emitida el ocho de mayo.

En efecto, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, que la responsable, en la resolución de fondo, utilizó nombres y medios probatorios de un expediente diverso, que se realizaron afirmaciones sin sustento, puesto que no hay evidencia que hubiera realizado publicaciones en el portal "Facebook Parlamento Mx" y que se le responsabiliza por la omisión en la vigilancia del mismo.

Esto es, a través de los argumentos hechos valer, el promovente no combate frontalmente la totalidad de las consideraciones de la responsable en la aclaración de sentencia, sino que se limita a referir supuestas violaciones contenidas en la sentencia de fondo.

Por ende, si contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios, el promovente sólo se limita a controvertir de nueva cuenta la sentencia emitida el pasado ocho de mayo, es evidente que dicha circunstancia impide a esta autoridad revisar justificadamente las consideraciones de la Sala responsable.

Esto es así, puesto que el actor no refiere qué aspectos de la resolución interlocutoria le han generado un agravio o, en su defecto, por qué en el caso la responsable no debió aclarar el fallo respectivo.

Por lo que, tomando como base dicho contexto, es evidente que los agravios vertidos ante esta instancia deben desestimarse por



inoperantes, al escapar a la materia sobre los puntos aclarados por la Sala Especializada.

Esto es, en los motivos de inconformidad se debe exponer un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice) que se traduzca en la explicación del por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, señalando lo incorrecto de los motivos expuestos por la autoridad o la falta de sustento normativo aducida, lo que no acontece en el presente caso, por lo que es manifiesta la inoperancia de tales consideraciones.

Además, es importante destacar que, en contra de la sentencia de fondo, el recurrente interpuso un recurso de revisión, al cual se le asignó la clave SUP-REP-153/2025, y fue resuelto por este órgano colegiado el veintiocho de mayo del presente año, lo que demuestra que tuvo expedito su derecho de acción para inconformarse sobre lo resuelto en esa determinación, lo que incluía la posibilidad de manifestar los argumentos que ahora señala en el presente medio de impugnación.

De ahí que, dado que a través del presente recurso, el actor se limita a controvertir la resolución de fondo y es omiso en exponer aquellas razones por las cuales, en su estima, le generó un perjuicio la aclaración de la sentencia, se estime que sus argumentos deban desestimarse y, por ende, resulte procedente **confirmar** la aclaración del fallo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el incidente de aclaración controvertido.

SUP-REP-183/2025

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.